



**GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRES.**

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [REDACTED], en representación de la persona moral [REDACTED], promovió juicio administrativo en contra de **LA TESORERA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, por el Ciudadano [REDACTED], promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós, se admitió la demanda de referencia bajo la modalidad de juicio en línea, teniéndose como Autoridades Demandadas las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

“La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 30 treinta de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, respecto de la solicitud de devolución de cobro duplicado; solicitud que fue presentada ante la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento el día 19 diecinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno por la cantidad [REDACTED] de [REDACTED] por concepto de cobro por Licencia de Edificación por [REDACTED] los cuales pertenecen al área Mezanine”.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la



-2-

enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, para que en un término de 10 diez días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- En acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se declaró en rebeldía a la parte demandada, puesto que no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra pese a estar debidamente notificada, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por ciertos los hechos imputados en su contra. Al no existir pruebas pendientes por desahogar y así permitirlo el estado procesal de las presentes actuaciones, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término común de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, mismos que ninguna realizó. Por tal motivo, sin mayor trámite se trajeron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 56, 57, 65, 67 y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; y, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 31, 35, 36, 39, 42, 43, 44, 45, 48, 57, 58, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de la resolución administrativa impugnada, quedó acreditada con el documento que obra a agregado en foja 69 sesenta y nueve de autos; a los que, para los efectos precisados, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.



III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

IV.- Tomando en consideración que la autoridad demandada fue juzgada en rebeldía, por tanto, no se hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, se procede al estudio de la litis planteada y valoración de las pruebas aportadas al presente sumario. Así, atento a lo previsto por el artículo 73 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la litis del



-4-

presente juicio se establece en determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 30 treinta de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, respecto de la solicitud de devolución de cobro duplicado; solicitud que fue presentada ante la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento el día 19 diecinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno por la cantidad de [REDACTED] por concepto de cobro por Licencia de Edificación por [REDACTED] los cuales pertenecen al área Mezanine.

Establecido lo expuesto, la parte actora señala en sus motivos de agravio que la demandada aprecia de forma equivocada su solicitud, porque es erróneo que la enjuiciada hubiese considerado que no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dado que afirman que mediante el oficio [REDACTED] de fecha 23 de junio del 2021 y emitido por el Director de Obras Públicas e Infraestructura, se reconoce y dictamina que existe una duplicidad de pago en el Mezanine, y por lo tanto, la solicitud de saldo a favor era procedente contrario a lo resuelto por la autoridad emisora del acto.

La autoridad demandada fue juzgada en rebeldía en razón de que no contestó la demanda entablada en su contra pese haber sido legalmente notificada, debido a ello, se le tuvo como ciertas las afirmaciones que la contraparte pretendía acreditar con los mismos.

De lo anterior, resulta evidente que la litis en el presente juicio estriba en determinar si procede o no la devolución por pago indebido solicitado en sede administrativa por la accionante relativo al cobro por concepto de Licencia de Edificación [REDACTED] por [REDACTED] los cuales pertenecen al área Mezanine, mismo que fue enterado el día 08 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, respecto de la construcción denominada Mezanine por la cantidad de [REDACTED], para lo cual deberá dilucidarse si en el caso concreto, se aplica conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.



-5-

En ese orden de ideas, de la resolución recaída a la petición de la demandante, misma que constituye el acto administrativo impugnado y el cual se tiene a la vista al encontrarse agregado en foja 69 sesenta y nueve de autos, documento que cabe señalar fue debidamente valorado en el segundo considerando de esta resolución, se desprende que la Tesorera Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, negó en síntesis y en lo conducente el saldo a favor solicitado por los actores en base a los siguientes argumentos:

“Respecto a su petición de saldo a favor por haber pagado por duplicado los metros de construcción correspondientes al mezanine autorizado por primera vez con la licencia de Edificación folio número [REDACTED] y clave [REDACTED], es de señalar los artículos 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2019”, “Artículo 4. Los pagos realizados por los contribuyentes en los términos de la presente Ley, se realizan de manera voluntaria, espontánea y consentida, por lo que se consideran como definitivos; por lo cual no dará lugar a la devolución de los mismos, ello en concordancia con lo que al efecto dispone el Artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor”, “De acuerdo a los párrafos anteriores, toda vez que el pago efectuado que nos ocupa se considera como definitivo, realizado de manera voluntaria, espontánea y consentida, verificando que la propuesta de cobro para ampliación y remodelación de folio de revisión [REDACTED] y clave de trámite [REDACTED], se calculó de acuerdo a los registros y datos que en su momento se advertían en la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura”, “En virtud de lo relatado en las fracciones que preceden, es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señala”, “... no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, sino cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente...”

Ahora bien, conforme a lo expuesto por la parte actora, así como las constancias que obran agregados a los autos y las pruebas ofrecidas, quien hoy



resuelve arriba a la convicción de que en la especie asiste la razón y el derecho a la parte actora, por lo que se adelanta que lo procedente será declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, ello, conforme a las consideraciones y fundamentos de derecho que a continuación se invocan.

Inicialmente, resulta imprescindible reproducir lo que al efecto establece el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2019 y el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 4. Los pagos realizados por los contribuyentes en los términos de la presente Ley, se realizan de manera voluntaria, espontánea y consentida, por lo que se consideran como definitivos; por lo cual no dará lugar a la devolución de los mismos, ello en concordancia con lo que al efecto dispone el Artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en Vigor”.

“Artículo 56.- Una vez liquidado, definitivamente, un crédito fiscal, no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, sino cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente”.

De los artículos transcritos, tenemos que serán considerados definitivos los pagos realizados por los contribuyentes en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan puesto que se realizan de manera voluntaria, espontánea y consentida y por esa misma razón no dará lugar a la devolución de los mismos, no obstante, el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, nos dice que existen dos excepciones por las cuales se admite reclamación por la devolución del pago de un crédito fiscal definitivo y liquidado, las cuales son, cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente.

Por su parte, el objeto del artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es la devolución del pago de un crédito fiscal definitivo y liquidado, siempre y cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se haya realizado indebidamente.

De lo anterior y al analizar el oficio [REDACTED] emitido por el Director de Obras Públicas e Infraestructura



-7-

[REDACTED] de fecha 01 de junio de 2021, se advierte que este oficio reconoció y dictaminó que existe una duplicidad en el cobro por concepto de Licencia de edificación por [REDACTED]

[REDACTED] los cuales pertenecen al área Mezanine, volviéndose así, un acto administrativo favorable para la parte actora, asimismo, que del propio documento se desprende, al cual se le otorga valor probatorio pleno, suficiente para acreditar sus afirmaciones, de conformidad a lo previsto por el precepto legal 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación a los numerales 399 y 400 del supletorio Enjuiciamiento Civil del Estado.

En consecuencia, es claro que la duplicidad en el cobro por concepto de [REDACTED] pertenecientes al área Mezanine fue un pago que se realizó indebidamente, puesto que este ya había sido enterado, por esta razón e indudablemente se actualiza el segundo supuesto de excepción que establece el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y como consecuencia a ello, la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, deberá devolver la cantidad antes precisada a favor de los aquí actores, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley en cita.

“Artículo 57.- La Tesorería Municipal estará obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue: I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiese efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiese quedado insubsistente; y II. Tendrán derecho a la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, exclusivamente, los contribuyentes que hubiesen efectuado el entero respectivo o, en su caso, hubiesen sufrido la retención correspondiente.”

En las apuntadas consideraciones, al actualizarse la causa de anulación contenida en la fracción II del ordinal 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en términos del numeral 74 fracción II de ese mismo cuerpo normativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 30 treinta de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de



-8-

Zapopan, Jalisco, respecto de la solicitud de saldo a favor por haber pagado por duplicado los metros de construcción correspondientes al Mezanine autorizado por primera vez con la Licencia de Edificación folio número [REDACTED], solicitud que fue presentada ante la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento, bajo el concepto de Licencia de Edificación de

[REDACTED] que corresponde al Mezanine, para efectos de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra en la que en base a los motivos y fundamentos antes expuestos, declare procedente la solicitud y haga devolución del pago de referencia presentado por los actores en sede administrativa el día 19 diecinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno, al actualizarse la causa de excepción que establece el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Sirve de sustento la jurisprudencia por contradicción de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001 dos mil uno, tesis 2a./J. 52/2001, página 32, número de registro 188431, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate,



-9-

pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***Contradicción de tesis 92/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.*

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

Por todo lo anterior, con fundamento en los dispositivos legales 72, 73, 74, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, resuelve con los siguientes;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.

SEGUNDA. - Que la parte actora acreditó los elementos y hechos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, mientras que la demandada fue juzgada en rebeldía en razón de que no contestó la demanda entablada en su contra pese haber sido legalmente notificada, por tanto:

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad del



-10-

acto impugnado para los efectos específicos de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra en la que en base a los motivos y fundamentos antes expuestos, declare procedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por los actores en Sede Administrativa el día 19 diecinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [REDACTED], que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -